



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la reforma a la demanda para el proceso de la referencia, se presentó por la apoderada judicial de la parte actora el día 14 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 22 de septiembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-**002-2021-00035-00**

Interlocutorio 1838

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA BAUTISTA MORALES
DEMANDADOS:	ALONSO CORREA MARTÍNEZ
AUTO:	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA.

Realizado el estudio de la reforma de la demanda en el proceso de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. En el hecho 3.3. el relato fáctico es confuso por cuanto se indica como vigencia inicial del contrato el periodo desde el 3 de julio de 2019 hasta el día 3 de enero de 2020, para una prórroga a partir del día 3 de julio de 2020 hasta el día 2 de diciembre de 2020, sin esclarecer lo ocurrido en el interregno comprendido entre el 3 de enero de 2020 al 3 de julio de 2020. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
2. El hecho 3.4. esta inconcluso. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
3. El hecho 3.5. es inconcluso o reiterativo con los subsiguientes, los cuales deben conformar una descripción individualizada. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
4. El hecho 3.6. alude al incumplimiento del contrato a partir del 8 de mayo de 2020 al 3 de junio de 2020. No obstante, como se indicó en el ordinal primero de la presente providencia, se afirma una prórroga desde el día 3 de julio de 2020. En consecuencia, no existe coherencia entre estos. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
5. Idéntica confusión se presenta respecto del hecho 3.13., en el cual se alega el no pago del canon de arrendamiento causado entre el 8 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021, sin guardar cohesión con el hecho 3.3. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
6. Idéntica confusión se presenta respecto del hecho 3.14., en el cual se alega el no pago del canon de arrendamiento causado entre el 8 de enero de 2021 al 3 de

febrero de 2021, sin guardar cohesión con el hecho 3.3. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

7. Idéntica confusión se presenta respecto del hecho 3.15.1., en el cual se alega el no pago del canon de arrendamiento causado el mes de mayo de 2020, sin guardar cohesión con el hecho 3.3. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

8. Idéntica confusión se presenta respecto del hecho 3.15.2., en el cual se alega el no pago del canon de arrendamiento causado el mes de junio de 2020, sin guardar cohesión con el hecho 3.3. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

9. Idéntica confusión se presenta respecto del hecho 3.15.9., en el cual se alega el no pago del canon de arrendamiento causado el mes de enero de 2021, sin guardar cohesión con el hecho 3.3. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

10. Idéntica confusión se presenta respecto del hecho 3.15.10., en el cual se alega el no pago del canon de arrendamiento causado el mes de febrero de 2021, sin guardar cohesión con el hecho 3.3. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

11. El hecho 3.18. es inconcluso y no se comprende la situación invocada para proceder con la visita al predio, ni la autoridad competente ante la cual se pondrá en conocimiento. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

12. Respecto del hecho 3.20., la estipulación del domicilio contractual se tendrá como no escrita para efectos judiciales. (Numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012).

13. En el hecho 3.21. no se explica la fecha hasta la cual tuvo vigencia el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandado y la señora LILIANA PATRICIA BAUTISTA MORALES en el año 2017. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

14. En el hecho 3.23. no se esclarece quién es la señora AMARLENY HERRERA MORALES y el motivo por el cual ha asumido los pagos por concepto de servicios públicos domiciliarios, según lo manifestado. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

15. Los testimonios solicitados deberán ajustarse a los postulados normativos, en el sentido de concretar los hechos materia de prueba. (Artículo 212 de la Ley 1564 de 2012).

16. Si bien la Resolución 0499 del 24 de noviembre de 1998 fue aportada con el escrito inicial, es menester aducirla de manera legible y completa. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

17. No se especifica el domicilio de la testigo AMARLENY HERRERA MORALES (Artículo 212 C.G.P)

18. No se explica concretamente los hechos materia de prueba de cada uno de los testimonios solicitados (Artículos 212 y 213 del C.G.P)

19. No se dice que documentos están en poder del demandado y que interesen al proceso para que este los aporte al proceso (Artículo 82 Numeral 6 del C.G.P).

De tal manera, acorde a los postulados del inciso 3 del artículo 90 en consonancia con el artículo 12 del Código General del Proceso, se declarará la inadmisión de la reforma a la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

La subsanación deberá ser presentada en un escrito íntegro junto con la demanda a fin de facilitar su revisión y eventual traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

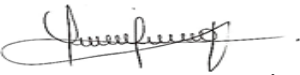
PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en el curso del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA, promovida por la señora MARTHA CECILIA BAUTISTA MORALES, en contra del señor ALONSO CORREA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
129 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44b0fc071227ff326e00bd8be38da0d057ec5be20a469389439e3be27715427a

Documento generado en 22/09/2023 12:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>